

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No.22-2023-01348-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471a6a7d78a44f515f342ea86f67f1c71bf4a5b376af13dbd0fd54bf435ba90c**

Documento generado en 11/09/2023 05:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 53-2023-00913-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 28 de julio de 2023 por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora Estefany Dayana Guzmán Lizcano, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, y salud, a favor de su hijo G.S.G.L., presuntamente vulnerados por la EPS Capital Salud. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a autorice, y entregar el medicamento “GALSULFASA (NAGLAZYME)”, que es utilizado en el tratamiento de la patología “MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI” y se ordene un amparo integral

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, la actora se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS., por ende, su hijo de igual modo.

Aduce, que su hijo descendiente fue diagnosticado con la enfermedad huérfana MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI, la cual se caracteriza por ser crónico progresivo y degenerativa

A fin de seguir con el cuidado de tales afectaciones, el médico tratante ordenó el medicamento GALSULFASA (NAGLAZYME) el día 3 de junio de 2023, sin que se le hubiese entregado a la data en que se radicó la acción constitucional.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del pasado 24 de julio, citando al trámite a la EPS accionada, y la Superintendencia Nacional De Salud.

2. La **EPS Capital salud**, afirmó que se encontraba pendiente de direccionamiento para su efectiva entrega, así adujo que se debía negar el amparo, ya que se acreditaban los postulados de un hecho superado.

Afirmó que no ha negado, ni dilatado atención alguna en los servicios médicos requeridos por la paciente, pues siempre ha gestionado de manera oportuna las órdenes medicas emitidas por los galenos tratantes, sin afectar ningún derecho fundamental al hijo de la interesada, oponiéndose a las prensiones de la acción.

La Superintendencia citada, afirmó que dependía concretamente de la EPS el autorizar o negar los tratamientos de salud, así que carecía de legitimación en la causa por pasiva en el trámite de la referencia.

3.. El a quo, en fallo del 28 de julio anterior, concedió el amparo solicitado por la accionante, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales del menor afiliado, y ordenó:

*“Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor Geiver Santiago Guzmán Lizcano RC 1.023.983.547 representado legalmente por su progenitora Estefany Dayana Guzmán Lizcano C.C. 1.006.093.344, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*Segundo: Ordenar al Representante Legal de Capital Salud E. P. S.-S que realice la entrega real y efectiva en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, del medicamento GALSULFASA (NAGLAZYME) ordenado al menor por el médico tratante.*

*Tercero.: Ordenar a Capital Salud E. P. S.-S, que, en adelante, brinde al menor Geiver Santiago Guzmán Lizcano RC 1.023.983.547, el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la enfermedad MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, cirugías y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante.*

6 Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto CAPITAL SALUD., ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele el hijo de la actora.

Además, señaló que el fallo del Juez Municipal, desborda los límites que la misma normatividad regula, por cuanto no se puede ordenar un tratamiento integral frente a patologías futuras e inciertas y sin que se le autorizara u ordenara al ADRES a reintegrar lo dineros que en razón al tratamiento de la accionante se generen.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

*(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas*

*ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).*

3. La jurisprudencia constitucional ha explicado el principio de continuidad en la prestación del servicio, “como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente» (T-406 de 2015), y ha destacado, que “una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente” (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que, “el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política” y que, por ello, “[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica” (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida.

Por demás, los contingentes entrabes administrativos no pueden ser oponibles a la accionante a fin de denotar demora en cuanto a su procedimiento, máxime cuando inadecuadamente puede supeditarse la ejecución del procedimiento clínico a “las disposiciones que adopte de manera general el ente administrativo distrital” a las que aluden las entidades enjuiciadas en la contestación del libelo tutelar.

4. En el caso en concreto se tiene que el impugnante, enrostra que el tratamiento integral debe estar delineado concretamente, pues aduce que, no se debe entregar el suministro de medicamentos sin certeza o lineamientos determinados.

De lo arrimado al expediente en el trámite de primera instancia se tiene por probado y acreditado que la actora solicitó la intervención del Juez Constitucional

con el fin de que la pasiva entregara a G.S.G.L. el medicamento GALSULFASA (NAGLAZYME), a fin de tratar la enfermedad MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI, que el menor sufre.

Que según los anexos de la demanda tal medicamento se le ordenó a fin de continuar con sus manejos, pero el mismo no ha sido entregado, incluso a la fecha de esta determinación.

En suma, dentro del expediente obra un concepto medico concreto sobre el cual se puede generar un tratamiento integral, ya que la actora y la pasiva afirman que patología que afecta a G.S.G.L. es MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI,

De este modo el a-quo hizo bien al ordenar *“Ordenar a Capital Salud E. P. S.- S, que, en adelante, brinde al menor Geiver Santiago Guzmán Lizcano RC 1.023.983.547, el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la enfermedad MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO VI, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, cirugías y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante.”*, por cuando delimitó la atención a la enfermedad o diagnóstico de base que padece G.S.G.L.

Y es que como quedó planteada la concesión del amparo quizás no se excede el marco Constitucional, pues debe entenderse que el tratamiento integral es *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Por lo tanto, se otea que el amparo entregado por el Juez Municipal fue concreto en determinar sobre que patología versaría el tratamiento integral y que las ordenes o procedimientos a entregar debería estar previamente autorizados por el CTC o la entidad que haga sus veces.

En síntesis, era procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso es dable.

Por último, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

Puestas, así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2023, por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d2216dd7f803550ff82943ae703e0c7eb8b48db0ace09027dbc0269c918dc**

Documento generado en 11/09/2023 05:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No.53-2023-01349-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d24df1fa336e0acb837c5cdf4e800c0dfcf676ca157a5ec9afb6f759df6dcd6**

Documento generado en 11/09/2023 05:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 60-2023-00238-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 26 de julio de 2023 por el Juzgado Sesenta Civil Municipal de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. María del Carmen Quemba de Buitrago, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerado por la EPS Capital Salud.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 23 de mayo de 2023, con el cual persiguió información frente a la atención en salud de su hermana María Priscila Quemba Torres, a la cual se le asignó el No. 0523235733890

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que, su hermana María Priscila Quemba Torres es paciente afiliada por el régimen subsidiado a CAPITAL SALUD EPS.

Quien, a la data, está institucionalizada en la IPS de cuidado crónico HEALTH AND LIFE IPS, debido al tratamiento que allí se sigue, con esto, el 23 de mayo de 2023, radicó un derecho de petición N°0523235733890, por medio de la plataforma virtual de la accionada.

Afirmó que, por medio de su petición, solicitó algunas respuestas por parte de la EPS con relación al acceso de ciertos servicios médicos a los que tiene derecho PRISCILA QUEMBA TORRES, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 13 de julio de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente y se citó a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, REMY IPS, HEALTH AND LIFE IPS, médico

tratante CAMILO ANDRÉS ESTRADA, HOSPITAL SANTA CLARA, SECRETARIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

A su turno el **Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá**, aportó copia del trámite de la tutela No. 2017-00179, sin que tener mayor análisis del caso que allí los ocupó.

**El ADRES, REMYS IPS S.A.S., HEALTH & LIFE IPS S.A.S, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud, Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología** de manera unísona, alegaron a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la petición sobre la cual rogaba un alcance había sido interpuesta ante una EPS y no en aquellas entidades

2. El a quo concedió el amparo deprecado, e incluso amparó la garantía de salud. Con lo cual ordenó: *“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por la señora MARÍA DEL CARMEN QUEMBA DE BUITRAGO, actuando en representación de la hermana señora MARÍA PRISCILA QUEMBA TORRES en contra la CAPITAL SALUD EPS-S., de conformidad con lo expuesto ut supra, en consecuencia.*

*SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, de la señora MARÍA PRISCILA QUEMBA TORRES vulnerado por CAPITAL SALUD EPS-S.*

*TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la CAPITAL SALUD EPS-S., que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a todos los cuestionamientos “PETICIONES: 1. Teniendo en cuenta la última justificación de estancia de HEALTH AND LIFE IPS que reza lo siguiente: “PACIENTE DE 63 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS DE ESQUIZOFRENIA, INICIO DE ENFERMEDAD DE PARKINSON Y DEFICIT COGNITIVO LEVE. EN EL MOMENTO EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, NO SINTOMAS FISICOS REPORTADOS, CON SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS LIMITES DE NORMALIDAD, NO SIGNOS DE SIRS, CON EVOLUCION CLINICA ESTABLE, SIN NOVEDADES REPORTADAS POR ENFERMERIA, PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN SU TOPE FUNCIONAL MAXIMO, SIN UNA PROSPECCION DE MEJORIA ADICIONAL A LA ACTUAL, PACIENTE QUIEN REQUIERE SOPORTE EN ACTIVIDADES BÁSICAS E INSTRUMENTALES, ASÍ COMO INTERVENCIONES MÉDICAS Y DE ENFERMERÍA, CANDIDATO A UNIDAD DE CUIDADO CRÓNICO,” Solicito saber cuál(es) es o son los motivos para negar el servicio de traslado en ambulancia. 2. Al negar el servicio de traslado en ambulancia, usted(es) están vulnerando los derechos de MARÍA PRISCILA QUEMBA TORRES como paciente, considerando que está institucionalizada y su tratamiento requiere de la red pública de CAPITAL SALUD EPS, toda vez que, por su condición médica, necesita citas con especialistas en MEDICINA INTERNA, NEUROLOGÍA, PSIQUIATRÍA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, etcétera. Por tal motivo, solicito que no haya más obstáculos al momento de programarlo; es evidente el perjuicio que genera a la paciente. 3. Solicito saber por qué le fueron suspendidas las terapias de rehabilitación física, considerando que estas estaban sujetas a un nuevo control ordenado por el especialista.”, deprecados en el derecho de petición radicado ante la entidad encartada, el 23 de mayo de 2023, sin que se impongan barreras de índole administrativo para el acceso a la información a la que tiene derecho la accionante.*

*CUARTO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la CAPITAL SALUD EPS-S., que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la*

*notificación de esta providencia, proceda a prestar los servicios médicos en forma integral requerido para atender las patologías diagnosticadas por los médicos tratantes, por intermedio de su red de IPS adscritas, sin dilación alguna. Cumplido lo anterior, remita a este Despacho, copia de la respuesta suministrada a la accionante, para verificar el cumplimiento del fallo.*

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, impugnó revocar la decisión de primer grado, sin que sustentara aquel.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones*

*por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. Fallos extra y ultra petita en el trámite de la acción de tutela, frente a esto la H. Corte Constitucional que:

*“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales”*

4. Es de aclarar, que esta instancia se revisará la acción, de manera general toda vez que el impugnante no sustentó la misma, esto bajo la linead de lo regulado en la sentencia T-538-17 de la Corte Constitucional que citó:

*En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad en único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo, la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde.*

4.1 Frente a lo solicitado, por la accionante, se tiene que la actora radicó una petición ante Capital Salud EPS, el 05 de junio de 2023, del cual se arrió el siguiente correo:



María del Carmen Quemba <miluchito60@gmail.com>

**PACIENTE MARÍA PRISCILA QUEMBA TORRES**

2 mensajes

María del Carmen Quemba <miluchito60@gmail.com>  
Para: analistapqr9@capitalsalud.gov.co

5 de junio de 2023, 14:25

La pasiva, guardo silencio sobre tal medio. desde la fecha citada a responder el ruego interpuesto, incluso con la intervención del Juez Constitucional, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición rogado por la promotora, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna, sobre el radicado 0523235733890.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento de la interesada respecto al alcance incoado el 05 de junio No. 0523235733890.

Ahora bien, frente al ruego de salud, que se concedió sin que la actora lo hubiese solicitado, tal medida está amparada en la facultad, extra y ultra petita, del Juez Constitucional. Que es entregar el amparo al evidenciar tal situación fáctica de la demanda y la respuesta de la pasiva.

Frente a ello, se tiene que el Juzgado Municipal, observó y tuvo por probado que la pasiva, se encontraba en mora de entregar a la ciudadana María Priscila Quemba Torres, los tratamientos, medicamentos y servicios a fin de tratar, las patologías de “(i) *ESQUIZOFRENIA*; (ii) *INICIO DE ENFERMEDAD DE PARKINSON*; (iii) *FRACTURA INTRACAPSULAR CADERA DERECHA PAUWELS III-GRADEN IV-REEMPLAZO PROTÉSICO DE CADERA DERECHA 18/10/22*; (iv) *DEFICIT COGNITIVO LEVE*”.

En esta línea, Capital Salud EPS SAS, no demostró que hubiera suministrado lo perseguido a la usuaria, ni tampoco expuso los motivos, fácticos o jurídicos, por los que no ha cumplido con esa obligación constitucional, legal y reglamentaria, es claro que se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, debido a que la Entidad accionada injustificadamente no ha garantizado el acceso de esa persona a los procedimientos que le fueron ordenados por el galeno tratante, a pesar de que se trata de uno de los principales deberes que cumplir, comoquiera que las EPS deben satisfacer de manera oportuna y eficiente la programación, o agendamiento de citas y procedimientos médicos, que una vez se recetan deben ser entregados por la IPS que la entidad promotora de salud delegue para tal fin.

Así, agrupó, la ausencia de la respuesta al derecho de petición en la no prestación al servicio de salud óptima. Por lo tanto, se permite señalar que se ha vulnerado el derecho de petición del querellante y de salud, con lo que se confirmará la sentencia impugnada.

### **III. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f58488f28b2201d382825872c926ad7c52ad55dc7f4ef150e8408153ccddf69**

Documento generado en 11/09/2023 05:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 62-2023-00114-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Daniela Sua Duarte, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*petición*”. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionada a contestar la petición del 07 de julio de 2023, que versa **(i)** expedir copia autentica de grabación de la audiencia pública a la que hizo alusión en la resolución No. 274226 del 28-02-2023 **(ii)** exoneración de la responsabilidad del acto administrativo No. 274226.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, el 07 de julio de 2023, radicó una petición ante la pasiva, a la cual se le asignó el No. 202361202971742, con la que persiguió copia de una diligencia y exoneración de lo adeudado en la resolución 274226.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, avocó su conocimiento, mediante adiado del 01 de agosto de 2023.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, señaló que el 03 de agosto hogaño, dio respuesta de fondo el pedimento elevado por la actora, la cual comunicó debidamente a la interesada; razón por la que pidió la denegatoria del amparo por carencia actual del objeto, al configurarse un hecho superado.

2 El *a quo* negó el amparo, el tener por probado la carencia actuar por hecho superado, toda vez que la promotora había tenido respuesta a su ruego.

3. Inconforme con esta determinación, la actora, señaló que la petición sobre la cual se transgreden su garantía constitucional, no fue contestada de fondo, pues, en ningún aparte del comunicado que ella recibió, se le entregó copia de la audiencia que se realizó el 28 de febrero de 2023, en el expediente 274226.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un

mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

*“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”*

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se

encuentra llamada a ser modificada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad de la actora, versa, sobre dos puntos **(i)** expedir copia autentica de grabación de la audiencia pública a la que hizo alusión en la resolución No. 274226 del 28-02-2023 **(ii)** exoneración de la responsabilidad del acto administrativo No. 274226.

3.1 Frente al primer, ruego, de entrada, se verifica que en la respuesta que emitió el funcionario accionado, aquel omitió pronunciarse frente a la expedición del registro fílmico que señaló el acta de diligencia arrimado al plenario y que la promotora solicitó se entregara.

En esta línea, el Despacho considera que en efecto, tal video, o grabación, debe obrar, ya que según el acta elevada para tal momento señala:

**EXPEDIENTE No.274226  
COMPARENDO No. 35555867  
FECHA COMPARENDO: 12/24/2022  
INFRACCIÓN: C29  
PROPIETARIO: DANIELA SUA DUARTE  
CEDULA DE CIUDADANÍA No.1022429651  
VEHÍCULO PLACA:EJU855  
SERVICIO:PARTICULAR**

Bogotá D. C. 02/28/2023, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) DANIELA SUA DUARTE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1022429651, en calidad de propietario del vehículo de placa EJU855 y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Y su notificación se dio en estrados, es decir, tuvo que existir la diligencia, del 28 de febrero de 2023 y de la cual reclama la actora una copia, incluso, de no existir, la Secretaría de Movilidad deberá señalar que pasó y la razón de la omisión.

Pues, contrario a lo revisado por el a-quo, en este caso, la interesada acudió por derecho de petición a solicitar a la pasiva a que se le entregara:

#### **I. PETICIONES**

**01. Solicito respetuosamente se ordene a quien corresponda, EXPEDIR Copia Auténtica de la Grabación en Audio y Video de la Audiencia Pública que Realizaron Conforme a la Acusación en la Resolución Sancionatoria No. 274226 Expedida el día 28/02/2023.**

Por lo tanto, deberá modificarse la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y/o quien haga sus veces es para que, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición presentada por el accionante el 07 de julio de 2023, y manifieste lo que a ella corresponda frente a la copia autentica de grabación de la audiencia pública a la que hizo alusión en la resolución No. 274226 del 28-02-2023.

3.2. Ahora bien, en la misma línea del Juez de primera Instancia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente, si no se demuestra el agotamiento de los recursos ordinarios que se tenga para dirimir el asunto perseguido, pues acudir a ella para resolver controversias que pueden ser ventiladas por medio de otra instancia desnaturalizaría su finalidad.

Por lo cual el Despacho considera, que la pretensión de nulitar la actuación de comparendos, se fundamenta en un trámite propio de ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que escapa al radio de acción de garantías superiores, como quiera que, para ventilar las controversias relativas a viciar actuaciones Administrativas, deben ser tramitadas en los Jueces Administrativos.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, la interesada no ha interpuesto asunto judicial alguno ante el juez natural en el que busque lo aquí perseguido.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo aquí rogado por la actora, **(i)** a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, y **(ii)** no acredita un perjuicio irremediable.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por la interesada, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que ella haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales de la accionante, siquiera de manera transitoria.

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

Así las cosas, la providencia deberá ser revocada únicamente frente al punto del derecho de petición y confirmada en sus siguientes puntos, conforme se expuso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero del fallo emitido por el Juzgado Setenta y dos Civil Municipal de Bogotá, fechado 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición presentada por el accionante el 07 de julio de 2023, y manifieste lo que a ella corresponda frente a la copia autentica de grabación de la audiencia pública a la que hizo alusión en la resolución No. 274226 del 28-02-2023.

TERCERO. CONFIRMAR la negativa de los demás amparos, conforme se expuso.

CUARTO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

QUINTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d7c321bcdaeaa5605c80f99c4e3ace0f4b05c6acaddf2d0c74a1f9056e25d**

Documento generado en 11/09/2023 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00401-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO, **en contra de G&G CONSTRUCTORES S.A.S.**

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Dagoberto Rodríguez Niño, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136ea5b8fdbe8abbbd7e97b82e6c06203e2bc1139c05df536061b3bd1e45b7c3

Documento generado en 11/09/2023 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00401-00  
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe18b690c552156318a8b9764bd7b27b04cdf1370945dd7fc56584b0b9f26d1**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00423-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., contra de JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$235.789.600,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO , conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf34264a2e2b455aad2e2fc9282e3314b256b458fa7649bd99587ad60d831e3**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00424-00

Clase: Ejecutivo

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., DECRETA:

**PRIMERO:** El embargo de los inmuebles y/o sus cuotas partes que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-363683, 50C-44698 y 50S-223783, de propiedad de los ejecutados, OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

**SEGUNDO** El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas, punto 1.1 y 1.4. Se limita la medida a \$270'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Una vez se tenga certeza de las resultas de estas medidas, el despacho se pronunciará frente a la petición de embargo y retención de los salarios de la persona natural, solicitados en el libelo cautelar. Lo anterior, en razón a lo regulado en el inciso segundo del art. 599 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cb9b40f5c10e633a87e90973dae5cb79c5382717261d8a6385e6a47b74219a**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00424-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de la CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A., contra de JAIME CRUZ REINA y HIERROS EL DORADO S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$176.626.751,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FELIPE MOYANO AVILA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e4ab4e220407e360db4044b6462f97f2c1c258fc873583730cc2976f23644**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00425-00  
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por MERCEDES SANABRIA PINEDA, contra de herederos indeterminados de FLORESMILDO CORTES PARRA, AIDA LISBET RODRIGUEZ BUITRAGO, NELSY JANETH RODRIGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRIGUEZ BUITRAGO, CESAR EFREN RODRIGUEZ BUITRAGO, URIEL DARIO RODRIGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRIGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRIGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRIGUEZ SERNA Y CARMEN ROSA RODRIGUEZ SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO - Sírvase CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af30d06165d73b2c5ab5afb50181c7148deb268ea4cc94852c218f091b37ec**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00427-00  
Clase: Expropiación

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la Entidad expropiante arrió un correo en término, también lo es que no anexó lo solicitado el pasado 08 de agosto de 2023.

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944fef21bbb8c382e290b1efbc71f2d4558766c7d7c268ac0158632b8bcd20f4**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00427-00  
Clase: Expropiación

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la Entidad expropiante arrió un correo en término, también lo es que no anexó lo solicitado el pasado 08 de agosto de 2023.

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e2f986acdd5757174d5ec04baaa51225f5a86d55ff1c07ce99c0cc635fe46d**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00428-00  
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**DISPONE**

**PRIMERO-** ADMITIR la demanda de Impugnación de Decisión de Asamblea propuesta por MARTIN JAVIER PIÑEROS NEIRA, en contra del GRUPO CONTINENTAL DE INVERSIONES CONSOLIDADAS SAS -SIGLA GCOINCO SAS

**SEGUNDO-** NOTIFICAR a la demandada de la presente decisión de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213.

**TERCERO-** Córrese traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

**CUARTO-** Désele el trámite del proceso VERBAL conforme lo establece el ibídem.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a HENRY ROJAS PALACIOS, de conformidad al mandato aportado con la demanda.

**SEXTO:** Se negará la suspensión provisional del acto, por cuanto, el demandante, no señala en su petición, que regulación o norma interna de la sociedad violó el acto impugnado, conforme lo señala el inciso segundo del art. 382 del CG del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578f80c76e87999a4d2c9b64808cc9483aff941323f8459d516356b12c54b228**

Documento generado en 11/09/2023 12:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00431-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Javier Muñoz Manjarrez, como apoderado judicial de Saul Valencia Heno solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por la Superintendencia de Notariado y Registro – Zona Sur-. En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta al alcance interpuesto el 29 de mayo de 2023

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el 29 de mayo de 2023, tramitó ante la Superintendencia de Notariado y Registro – Zona Sur, una petición, con el cual rogó se registrara la medida cautelar ordenada en oficio No. 0CCEES23-ND2866 del 12 de abril de los corrientes, y que se radicó el pasado 29 de mayo.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a la solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 01 de agosto de 2023, se admitió la tutela, y se citó a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS ZONA SUR BOGOTA D.C.

En tal providencia se requirió a JAVIER MUÑOZ MANJARREZ, a fin de que arrimara mandato para incoar esta acción judicial a favor de SAUL VALENCIA HENAO, actuación que no se cumplió.

Por su parte, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, alegó a su favor la falta de legitimación en la causa, por cuanto, el Ente no ha afectado ninguna garantía fundamental, por cuanto cada oficina registral, es independiente de dar trámite a las peticiones y demás solicitudes que allá se realicen.

En el curso de la instancia, demostró haber enviado a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur Bogotá D.C.**

En auto del 28 de agosto de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad en la actuación y ordenó vincular al **Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, Sede judicial, que en su momento corroboró que allí cursa el asunto 08-2007-00593-00, litigio donde el 29 de marzo de 2023 se ordenó oficiar a la Entidad accionada, comunicado que fue retirado por el interesado el 08 de mayo de esta anualidad.

Aclaró que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no han trasgredido garantía alguna al promotor.

Las demás entidades llamadas al pleito guardaron silencio, así se resolverá esta instancia, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3 El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

*"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".*

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas

de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los petitionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur, le ha transgredido las garantías constitucionales al promotor de estas diligencias al no tramitar en término el oficio 2866 de 12 de abril de 2023, radicado en tal dependencia con el asunto 203849282.

Del silencio que tuvo la Entidad accionada es pertinente aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Por un lado, del material probatorio arrimado por el promotor del ruego junto a las piezas procesales que acompañaron la impugnación, se tiene certeza que **(i)** el abogado cuenta con legitimación en la causa para acudir ante el Juez constitucional y que existe una petición a resolver, concerniente al confirmar la medida de embargo decretada en contra del folio de matrícula No. 50S40026110, la cual se encuentra radicada desde el 09 de mayo de 2023, sin que a esta fecha se tenga respuesta del alcance.

6. Así, las cosas y dado el silencio que tuvo la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur, a la petición radicada bajo el No. 203849282, como a esta acción se observa un desinterés a darle solución pronta a las peticiones de los ciudadanos, y esto lleva a que este Despacho ampare lo perseguido por el actor.

Por lo cual se determina que la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur le han afectado a la accionante las garantías constitucionales, al no haber tramitado el oficio No. OCCES23-ND2866, de fecha 12 de abril de 2023, conforme la solicitud No. 203849282, para que este en un término que se señalará en parte resolutive de la sentencia informen las resultados de tal comunicado al Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y obren en el expediente 1100131030082000700593-00.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONCEDER** las garantías constitucionales perseguidos por el apoderado judicial de Saúl Valencia Henao, conforme se expuso en esta sentencia.

**SEGUNDO. – ORDÉNESE** LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión se dé trámite a el oficio No. OCCES23-ND2866, de fecha 12 de abril de 2023, conforme la solicitud No. 203849282, del 09 de mayo de este año.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738bd43d35c8b7f138c4a00e537524aa98d20b578e21d3022e1c905e1f9e62ef**

Documento generado en 11/09/2023 05:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00435-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra de EMILIANO PABLO MOSCOSO CARULLA y MARGARITA ROSA CANTILLO MARTÍNEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$547.344.574,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$23.522.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré base de la acción.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b0a771ff57b7c44008434913ea03964bf2dcb7df9a9aea4b2905bfa753fb2**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00447-00  
Clase: verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c23f4ab7a98156ab072cd4702b4487333ce03a43d5d365dde1168934121652**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00448-00  
Clase: Restitución de mueble - vehículo

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO** - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO** - Reconózcase personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS PINEDA, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e29a05548d34b53bda8938aadb0ec49559a5c1fef417d67d78a411d51c15c**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00464-00  
Clase: Impugnación de actas de asamblea

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4be617aa186110c5d11e6f3ebaab3c45b421e3db417ee4f10ab2a009bb2c2e**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00468-00  
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb74b912608d074c59b8493a410e426f5498498d1f82567b9ffcc1dc25a83e8**

Documento generado en 11/09/2023 12:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00489-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Gustavo Penagos Cardozo en representación de su esposa Esperanza López Calvo, contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante, interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, tras considerar que dicha entidad le violenta los derechos fundamentales a su esposa Esperanza López Calvo, que denominó *“salud, vida y seguridad social”*, al no autorizar ni programar el procedimiento *“886012 osteodensitometría por absorción dual de rayos X DEXA+”*, ordenada por el galeno tratante desde el 29 de marzo de 2023

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, él y su esposa cuentan con los servicios de salud ante la Policía Nacional de Colombia., resaltó que Esperanza López Calvo, se encuentra en un tratamiento frente a las afecciones bucales, por lo cual el pasado 29 de marzo de 2023, el galeno tratante le ordenó, el procedimiento *“886012 osteodensitometría por absorción dual de rayos X DEXA+”*:

Aduce que a la fecha no se le ha autorizado ni practicado los procedimientos citados.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, solicitó que por medio de esta tutela se ordene a la pasiva a programar los procedimientos denominados *“534001 herniorrafía umbilical vía abierta y 530001 herniorrafía inguinal unilateral vía abierta”*:

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 30 de agosto de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la entidad accionada.

Por su parte, la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia**, guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

En lo referente al suministro oportuno de medicamentos la Corte Constitucional, en sentencia T-092 de 2018, señaló lo siguiente:

*(...) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.*

3. En este caso, el despacho advierte, que a la ciudadana Esperanza López Calvo, cuenta con la siguiente orden médica, No. 2303017886, tratamiento “886012 osteodensitometría por absorción dual de rayos X DEXA+” la cual, según la información generada por el accionante, no está autorizada por la EPS ni ninguna IPS

Es claro, para el Despacho que el procedimiento “886012 osteodensitometría por absorción dual de rayos X DEXA+” a la fecha de esta decisión no se ha entregado ni suministrado tal servicio.

Ahora bien, la entidad promotora de salud a la que está afiliada la promotora de este ruego, a saber, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, no demostró que hubiera suministrado lo perseguido a la usuaria, ni tampoco expuso los motivos, fácticos o jurídicos, por los que no ha cumplido con esa obligación constitucional, legal y reglamentaria.

Por consiguiente, es claro que se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, debido a que la Entidad accionada injustificadamente no ha garantizado el acceso de esa persona al procedimiento que le fue ordenado por el galeno tratante, a pesar de que se trata de uno de los principales deberes que cumplir, comoquiera que las EPS deben satisfacer de manera oportuna y eficiente la

programación, o agendamiento de citas y procedimientos médicos, que una vez se recetan deben ser entregados por la IPS que la entidad promotora de salud delegue para tal fin.

4. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por el accionante y se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, que programe, agende y efectúe el procedimiento “886012 osteodensitometria por absorción dual de rayos X DEXA+” ordenado por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo solicitado ESPERANZA LÓPEZ CALVO contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a programar y agendar el procedimiento “886012 osteodensitometria por absorción dual de rayos X DEXA+”, el cual deberá ser realizado en el menor tiempo posible, según lo ordenado por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud, que para tal fin tenga delegado.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dda113c577184e8854afb0164bd681fcabb2d80582029050289b5d2b71a815**

Documento generado en 11/09/2023 05:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00490-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

### ANTECEDENTES

Juan Sebastián Lara Rodríguez, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por el Ministerio de Educación Nacional, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta al alcance incoado desde el 10 de agosto de 2023, No. 2023-ER-577060.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 10 de agosto pasado, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional, alcance al cual se le asignó el número 2023-ER-577-060, con el cual rogó se tramitara una convalidación de títulos.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a la solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 30 de agosto de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción al trámite.

El **Ministerio de Educación Nacional**, guardó silencio, así se resolverá esta instancia, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. Del silencio que tuvo la pasiva, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Por ende, verificado el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo la entidad accionada, el Juzgado debe señalar si es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor del actor y en contra del Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, se tiene que el actor constitucional radicó ante la pasiva, un derecho de petición a fin de que se resolviera la procedencia de convalidación de títulos que allí se tramita, ello, el 10 de agosto de 2023. A tal alcance la cartera ministerial le asignó el número interno 2023-ER-577060.

Que la pasiva, guardo silencio desde la fecha citada a responder los medios interpuestos, incluso con la intervención del Juez Constitucional, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición rogado por EL promotor, posiblemente le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta de fondo, sobre el radicado No. 2023-ER-577060.

Bajo esta perspectiva, se podría extraer la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, sin embargo, a la fecha en que se interpuso esta acción el lapso para responder el medio no estaba vencido, pues, veamos interpuesto el ruego el 10 de agosto, el Ministerio tenía la posibilidad de responder sus preguntas, hasta el 31 de agosto de esta anualidad y según el acta de reparto el

tramite aquí resuelto se interpuso el 30 de agosto, es decir, la acción de la referencia, es prematura.

Tópico sobre el cual la Corte Constitucional también ha enseñado que los días con preestablecidos para resolver peticiones, lo son hábiles, pues en sentencia T 206 de 2018 puntualizó: “(...) *En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente*”

En síntesis y sin mayores consideraciones, esta sede de tutela debe negar el amparo constitucional solicitado por el actor, por cuanto como se indicó a la fecha de radicación de la tutela, no se encuentra violentado el derecho fundamental de petición

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el ciudadano JUAN SEBASTIAN LARA RODRIGUEZ, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4092e8e57e5d6576613f37608157f754e7e444344ffa1080f45d60e2ea92eaff**

Documento generado en 11/09/2023 05:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**